

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0564/2024

Sujeto obligado:

Amar a Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó, todos y cada uno de los
oficios firmados por la C. Mariana
Rodríguez Cantú, en el periodo
comprendido del 01 al 30 de
noviembre del año 2023.

Fecha de sesión:

07/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, a fin de que
realice de nueva cuenta la
búsqueda de la información
peticionada y la entregue al
particular; en la modalidad
requerida, y en caso de que se
determine su inexistencia, sea
confirmada por su Comité de
Transparencia; lo anterior, en
términos del artículo 176, fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que el documento no
existe.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de
información.

Recurso de revisión número: **0564/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Amar a Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0564/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información peticionada y la entregue al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0564/2024.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 03-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 17-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos,

sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

La autoridad responsable no señaló causales de improcedencia, y por otra parte, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Todos y cada uno de los oficios firmados por la C. Mariana Rodríguez Cantú, en el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre del año 2023.”

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado señaló: *que el documento no existe.*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La declaración de inexistencia de información”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló:

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

“Que es evidente que dicha oficina pretende ocultar la información y, en su caso, al ser facultad de la titular de esa unidad, la declaración debió haber sido confirmada por su Comité de Transparencia”

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta brindada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, *todos y cada uno de los oficios firmados por la C. Mariana Rodríguez Cantú, en el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre del año 2023.*

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta señalando: *que el documento no existe.*

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de inexistencia de información.

Al respecto, la determinación del sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017², el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley

² Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que la *C. Mariana Rodríguez Cantú*, de quien se solicita *todos y cada uno de los oficios firmados en el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre del año 2023*, es la titular de la oficina de Amar a Nuevo León, sujeto señalado como responsable, lo anterior como se puede advertir del siguiente enlace electrónico: <https://nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/rinde-gobernador-protesta-nuevo-gabinete-estatal>

Expuesto lo anterior, es importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo que cobra relevancia traer a la vista en lo medular lo que establece el artículo 6 fracción III, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León³, en el que se establece que para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, las Unidades Administrativas contarán con la siguiente estructura orgánica: III. Amar a Nuevo León, cuya titularidad será honorífica, y estará integrada por: a) Coordinación de Programas. b) Coordinación de Vinculación y Enlace.

Asimismo, el diverso numeral 7 de la misma legislación dispone que: **cada Unidad Administrativa tendrá una persona titular que será responsable de su funcionamiento y tendrá como apoyo para sus funciones sustantivas coordinaciones de área** relativas a los temas que deberán atender, cuyas funciones se establecerán en los manuales de organización que se expidan. Para el desarrollo de sus labores operativas las Unidades Administrativas podrán organizarse de manera interna, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, sin que esto implique la creación de nuevas direcciones o plazas distintas a las establecidas en el presente Reglamento.

³ https://normas.cndh.org.mx/Documents/Nuevo%20León/Reglamento_UAPTPEE_NL.pdf

El artículo 10, del Reglamento de trato, señala que corresponde a las personas titulares de las Unidades Administrativas las siguientes atribuciones comunes: acordar y auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo el despacho de los asuntos de su competencia; programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas. vigilar los asuntos de su competencia; **emitir los dictámenes, opiniones, informes, estudios y proyectos que le sean solicitados** por la persona titular del Poder Ejecutivo. **proponer** a la persona titular del Poder Ejecutivo **las medidas de modernización y simplificación administrativa susceptibles de ser establecidas en el área de su responsabilidad**; elaborar sus manuales de organización y de procedimientos administrativos; autorizar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **elaborar**, para autorización del Ejecutivo Estatal, **su anteproyecto anual de presupuesto de egresos y programa anual de trabajo**; dictar medidas para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; **participar** en el ámbito de su competencia, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, **en comisiones, juntas, consejos y comités**, y desempeñar las funciones que la persona titular del Poder Ejecutivo le delegue o encomiende, **informando sobre el desarrollo de sus actividades**.

Asimismo, el dispositivo 13, del Reglamento en comento, establece que corresponde a la persona titular de Amar a Nuevo León, las siguientes atribuciones, I. **Coordinar acciones** en beneficio de las poblaciones más vulnerables en Nuevo León. II. **Impulsar proyectos** de apoyo en temas de agenda social, de salud, protección de animales, empoderamiento de la mujer, migración, atención integral y prioritaria de niñas, niños y adolescentes, emprendurismo y aquellos que determine periódicamente. III. **Vincular a las dependencias** y entidades de la Administración Pública del Estado con sectores sociales y empresariales **para establecer alianzas**, mecanismos de cooperación y de apoyo en beneficio de los objetivos de esta Unidad Administrativa. IV. **Gestionar apoyos** para la solución de problemas específicos de la agenda prioritaria de esta Unidad Administrativa. V. **Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones**.

Con lo antes expuesto se pone de relieve que, la autoridad responsable, puede contar con la información que solicita el particular, (todos los oficios firmados del mes de noviembre del 2023) puesto que, la Titular de la Unidad Administrativa Amar a Nuevo León, tiene entre sus funciones sustantivas el de emitir dictámenes, opiniones, informes, elaborar manuales, elaborar informes sobre el desarrollo de sus actividades, coordinar acciones; impulsar proyectos; gestionar apoyos; y realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés de la parte recurrente debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,** competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, **notificar al órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de la materia.

En consecuencia, la inexistencia comunicada a la parte recurrente por la autoridad debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en

cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no existe el documento petitionado por la parte recurrente, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁴; el cual dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁵; y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁶.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

⁵No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁶No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Por tanto, al encontrarse lo requerido relacionado con atribuciones que tiene el sujeto obligado previstas en su normatividad aplicable, como previamente se detalló, **es evidente** que este pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultados para documentar lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuentan, a fin de brindar certeza a la parte recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En consecuencia, resulta **fundado** el motivo de inconformidad señalado por el recurrente, consistente en “**la declaración de inexistencia de la información**”

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes

⁷<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular; en la modalidad requerida, y en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁹

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁰**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero y cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas